RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-131-0954-2026 del 14 de julio de 2026, el interesado denuncia *"Movimiento de tierra, para la apertura de una carretera, afectando predio protegido por BANCO2, y sin autorización",* hechos ubicados según la queja en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 03 de agosto de 2026 a la vereda San Rafael del municipio de La Ceja, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-06690-2026 del 22 de octubre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

> ***"3. OBSERVACIONES***
>
> *El día 03 de agosto de 2026, se realizó visita de campo al predio ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja. El objetivo de la visita fue dar atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0954-2026, en la cual se denuncia (...) Movimiento de tierra, para la apertura de una carretera, afectando predio protegido por Banco2, y sin autorización (...). En la inspección ocular, se observó lo siguiente:*
>
> • *La visita fue realizada en inmediaciones del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017- 14326, el cual, de acuerdo con la información*

catastral disponible, presenta un área aproximada de 17.5 hectáreas. Durante el recorrido de campo se observó que las coberturas vegetales predominantes corresponden principalmente a coberturas vegetales densas asociadas a un bosque natural. (…)

- *Al revisar la información de los sistemas de información geográfica de la Corporación, asociada a las determinantes ambientales, se estableció que el predio se localiza al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, específicamente en la categoría de zonificación ambiental denominada* ***Áreas de Importancia Ambiental.*** *(…)*

- *Durante el recorrido de campo realizado, se evidenció que, en el predio, mediante el uso de maquinaria amarilla, se efectuó la apertura de una vía. Al momento de la inspección, las actividades se encontraban suspendidas y no se observaron personas en el lugar.*

- *La vía fue abierta entre los puntos con coordenadas 5°57'18.24"N/ 75°26'52.15"O y 5°57'14.19"N/75°26'55.97"O, presentando una longitud de cerca de 200 metros. (…)*

- *En el recorrido se observaron extensas zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, lo cual ha dado lugar a la presencia de surcos.*

- *Con el fin de tener un contexto frente a las actividades desarrolladas en el predio previo a las intervenciones, se realizó un análisis multitemporal usando las imágenes de Google Earth, observando que, previo a las actividades de movimiento de tierras el predio presentaba coberturas dadas por bosque natural. Al revisar las imágenes satelitales disponibles, se advierte que en la zona intervenida con el movimiento de tierra se advierte que la cobertura vegetal intervenida corresponde a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años. La vía abierta presenta anchos aproximados de 4.5 m. En consecuencia, se advierte que, para la apertura de la vía, se intervino un área de cerca de 900 m2, de bosque natural, sin contar con el permiso ambiental de aprovechamiento forestal.*

- *Al revisar los residuos vegetales remanentes de la intervención de la cobertura vegetal, los cuales estaban ubicados sobre los costados de la vía, se puede indicar que dentro de los arboles intervenidos, había individuos de especies nativas como Siete cueros (Tibouchina lepidota), Encenillo (Weinmannia tomentosa) y Chagualo (Clusia multiflora) entre otros.*

- *De acuerdo con la información registrada en el sistema de información de CORNARE, la intervención fue realizada en un ecosistema natural asociado al orobioma Andino – cordillera central, el cual, según lo establecido en la tabla 1, del Manual de Compensaciones Ambientales adoptado mediante la Resolución No. RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, presenta un factor de compensación* ***de 7.***

- *Al traslapar la información levantada en campo, se encontró que las actividades, se realizaron en suelo definido como* ***Áreas de Importancia Ambiental*** *del POMCA del río ARMA.*

- *Durante el recorrido de campo, no se encontró personas en el predio. No*

obstante, de acuerdo con información levantada durante la visita, se informó que el presunto responsable de la actividad de apertura de la vía es el señor Daniel Cardona.

- *Al revisar la ventanilla única de registro (VUR), quienes ostentan la calidad de propietarios del predio identificado con FMI 017-14326, son las siguientes personas:*

  - *Alba Luz Montoya Betancur. C..C21.624.602*
  - *Yolima María Vargas Quinetro. C.C. 43.714.854*
  - *Ramon Fernando Betancur Montoya C.C 15.440.523*
  - *Luz Marina Quinetro Castño (SIC) C.C. 21.625.346".*

Que el día 24 de octubre de 2026 se realizó consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 017-14326, el cual se encontró ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostentan las siguientes personas:

Nombre	**Documento**	**Anotación**
Alba Luz Montoya de Betancur	21.624.602	08 del 17 de septiembre de 2020.
Yolima María Vargas Quintero	43.714.854	08 del 17 de septiembre de 2020.
Ramón Fernando Betancur Montoya	15.440.523	08 del 17 de septiembre de 2020.
Luz Marina Quintero Castaño	21.625.346	12 del 05 de junio de 2026.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 24 de octubre de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-14326, ni a nombre de sus propietarios, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

> *"(…)*
> 1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
> 3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
> 4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.***
> *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*
>
> *(…)*
>
> *6.Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*
>
> *(…)*
>
> *7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
>
> *(…)*
>
> *8. Los movimientos de tierra deben realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*
>
> *(…)".*

Que el Decreto 1076 de 2015:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-06690-2026 del 22 de octubre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito*

el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS:**

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 017-14326, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja, toda vez que el día 03 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-06690-2026 del 22 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la apertura de vía mediante el uso de maquinaria amarilla en una longitud aproximada de 200 metros y anchos aproximados de 4.5 metros entre los puntos con coordenadas geográficas 5°57'18.24"N/ 75°26'52.15"O y 5°57'14.19"N/75°26'55.97"O, observándose zonas extensas desprovistas de cobertura vegetal, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, dando lugar a la presencia de surcos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio identificado con FMI 017-14326, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja, toda vez que el día 03 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-06690-2026 del 22 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció a causa del movimiento de tierras ejecutado, la intervención de un área aproximada de 900m^2 de bosque natural, correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años, entre los cuales se encontraban especies como Siete cueros *(Tibouchina lepidota),* Encenillo *(Weinmannia tomentosa)* y Chagualo *(Clusia multiflora)* y al consultar la base de datos corporativa no se encontró permiso que autorizara dicho aprovechamiento.

Medida que se impondrá a los señores **ALBA LUZ MONTOYA DE BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía número 21.624.602, **YOLIMA MARÍA VARGAS QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.714.854, **RAMON FERNANDO BETANCUR MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.523 y **LUZ MARINA QUINTERO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.625.346, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 017-14326.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0954-2026 del 14 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06690-2026 del 22 de octubre de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro VUR del 24 de octubre de 2026, respecto del predio identificado con FMI 017-14326.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ALBA LUZ MONTOYA DE BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía número 21.624.602, **YOLIMA MARÍA VARGAS QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.714.854, **RAMÓN FERNANDO BETANCUR MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.523 y **LUZ MARINA QUINTERO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 21.625.346, de conformidad a lo dispuesto en el presente acto administrativo, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dentro del predio identificado con FMI 017-14326, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja, toda vez que el día 03 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-06690-2026 del 22 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció la apertura de vía mediante el uso de maquinaria amarilla en una longitud aproximada de 200 metros y anchos aproximados de 4.5 metros entre los puntos con coordenadas geográficas 5°57'18.24"N/ 75°26'52.15"O y 5°57'14.19"N/75°26'55.97"O, observándose zonas extensas desprovistas de cobertura vegetal, sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, dando lugar a la presencia de surcos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio identificado con FMI 017-14326, ubicado en la vereda San Rafael del municipio de La Ceja, toda vez que el día 03 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-06690-2026 del 22 de octubre de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evidenció a causa del movimiento de tierras ejecutado, la intervención de un área aproximada de 900m^2 de bosque natural, correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años, entre los cuales se encontraban especies como Siete cueros *(Tibouchina lepidota),* Encenillo *(Weinmannia tomentosa)* y Chagualo *(Clusia multiflora)* y al verificar la base de datos corporativa no se encontró permiso que autorizara dicho aprovechamiento.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

PARÁGRAFO 5º: Informar a los señores ALBA LUZ MONTOYA DE BETANCUR, YOLIMA MARÍA VARGAS QUINTERO, RAMON FERNANDO BETANCUR MONTOYA y LUZ MARINA QUINTERO CASTAÑO que el predio identificado con FMI 017-14326 se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, adoptado mediante la Resolución 112-1187-2018, por lo que previo al desarrollo de cualquier actividad deberá verificar los determinantes ambientales en el municipio o en Cornare.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ALBA LUZ MONTOYA DE BETANCUR, YOLIMA MARÍA VARGAS QUINTERO, RAMON FERNANDO BETANCUR MONTOYA y LUZ MARINA QUINTERO CASTAÑO, para que, **de manera inmediata** den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con el respectivo permiso, autorización o concepto técnico emitido por Cornare, mediante el cual se evalúe la viabilidad ambiental de las actividades a ejecutar y se establezcan las condiciones, restricciones y medidas de manejo correspondientes.
2. **IMPLEMENTAR** acciones técnicas efectivas, eficientes y oportunas, orientadas a prevenir, controlar y mitigar el arrastre, la erosión y la pérdida de material suelto o expuesto en los sectores donde se evidencian procesos erosivos activos. Dichas acciones deberán priorizar la estabilización integral de las áreas intervenidas y/o expuestas, mediante la impermeabilización y revegetalización progresiva.
3. **DAR** cumplimiento de la determinante ambiental que presenta el predio, esto es el POMCA del río ARMA, en consecuencia, deberá: **1.** Cumplir con la densidad máximo de 2 viviendas por hectárea y **2.** Garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%.
4. **INFORMAR** quién es el responsable de las actividades desarrolladas en el predio.
5. **INFORMAR** si conocen o tienen algún tipo de relación contractual, jurídica, consanguínea o afinidad con el señor Daniel Cardona, quien es referenciado como el presunto infractor en el informe técnico derivado de la visita del 03 de agosto de 2026. Asimismo, indicar si él mismo ha ejecutado actividades de movimientos de tierra en el predio de su propiedad. En caso afirmativo, deberá suministrar la información que permita su plena identificación y ubicación,

incluyendo nombre completo, número de documento de identidad, dirección de residencia y demás datos que consideren pertinentes y que puedan ser de utilidad para las actuaciones de seguimiento y control adelantadas por esta autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo cliente@cornare.gov.co o allegarla a cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0954-2026.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a los señores **ALBA LUZ MONTOYA DE BETANCUR**, **YOLIMA MARÍA VARGAS QUINTERO**, **RAMON FERNANDO BETANCUR MONTOYA** y **LUZ MARINA QUINTERO CASTAÑO**.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0954-2026.
Fecha: 24 de octubre de 2026.
Proyectó: Manuela Zuluaga. / Revisó: Dahiana Arcila.
Aprobó: Paula Giraldo.
Técnico: Cristian E. Sánchez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 24/10/2026
Hora: 11:00 AM
No. Consulta: 879450559
No. Matricula Inmobiliaria: 017-14326
Referencia Catastral: 05376000200000004001300000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 09-09-1968 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 504 DEL 1968-08-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $9.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA SOBRE 1/2P.I. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO VALENCIA ANTONIO MARIA
A: OTALVARO GARCIA ERNESTO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-11-1978 Radicación: S/N
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1978-05-30 00:00:00 JUZ. P. MPAL. DE LA CEJA VALOR ACTO: $17.500
ESPECIFICACION: 150 SUCESION PARA CADA UNO UN DERECHO DE $5.000.oo SOBRE 1/2P.I. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO VALENCIA ANTONIO MARIA
DE: GARCIA MARIA DEL ROSARIO
A: OTALVARO GARCIA MARIA ESTHER X
A: OTALVARO GARCIA MARIA CELINA X
A: OTALVARO GARCIA ANA DE JESUS X
A: OTALVARO GARCIA MARIA DEBORA X
A: OTALVARO GARCIA AZARIAS X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-02-1979 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 58 DEL 1979-01-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $81.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ADQUIERE 9/10P.I. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO GARCIA ERNESTO DE JESUS
DE: OTALVARO DE RIOS DEBORA
DE: OTALVARO DE RIOS MARIA CELINA
DE: OTALVARO DE CUERVO ESTHER
DE: OTALVARO DE OTALVARO ANA DE JESUS
A: JARAMILLO MEJIA WILLIAM X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-03-1989 Radicación: 590
Doc: ESCRITURA 944 DEL 1989-07-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $17.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA SOBRE CUOTA O DERECHO DE 1/20 P.I. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO MEJIA JORGE WILLIAM
A: LOPERA PIEDRAHITA MARTHA CECILIA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-01-1998 Radicación: 101
Doc: ESCRITURA 4985 DEL 1997-12-18 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: $630.000
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA SOBRE 1/20P.I. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPERA PIEDRAHITA MARTHA CECILIA
A: JARAMILLO MEJIA AMPARO DE LA CRUZ CC 32330190 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 08-10-2002 Radicación: 2809
Doc: ESCRITURA 1076 DEL 2002-10-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $2.840.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA SOBRE 1/10P.I. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OTALVARO GARCIA AZARIAS
A: JARAMILLO MEJIA JORGE WILLIAM CC 8345383 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-09-2014 Radicación: 2014-017-6-4309
Doc: ESCRITURA 1259 DEL 2014-08-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $4.100.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 5% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO MEJIA AMPARO DE LA CRUZ CC 32330190
A: OSORNO TAMAYO MARCEL CC 70546368 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 17-09-2020 Radicación: 2020-017-6-3720
Doc: ESCRITURA 862 DEL 2020-08-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $100.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA SOBRE CUOTA DEL 5%. CON OTRO PREDIO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORNO TAMAYO MARCEL CC 70546368
A: MONTOYA DE BETANCUR ALBA LUZ CC 21624602 X 24%
A: VARGAS QUINTERO YOLIMA MARIA CC 43714854 X 22%
A: BETANCUR MONTOYA RAMON FERNANDO CC 15440523 X 22%
A: VARGAS IDARRAGA LUIS GILBERTO CC 71110352 X 32%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-09-2020 Radicación: 2020-017-6-3720
Doc: ESCRITURA 862 DEL 2020-08-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $55.000.000
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA EN PRIMER GRADO, SOBRE EL 5%, CON OTRO PREDIO (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS IDARRAGA LUIS GILBERTO CC 71110352 X
DE: VARGAS QUINTERO YOLIMA MARIA CC 43714854 X
DE: BETANCUR MONTOYA RAMON FERNANDO CC 15440523 X
DE: MONTOYA DE BETANCUR ALBA LUZ CC 21624602 X
A: OSORNO TAMAYO MARCEL CC 70546368

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 27-09-2021 Radicación: 2021-017-6-6096
Doc: CERTIFICADO 159 DEL 2021-08-30 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: $55.000.000
Se cancela anotación No: 9
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, CONFORME A ESCRITURA #1123 DEL 30-08-2021, ESTE Y OTRO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSORNO TAMAYO MARCEL CC 70546368
A: MONTOYA DE BETANCUR ALBA LUZ CC 21624602
A: BETANCUR MONTOYA RAMON FERNANDO CC 15440523
A: VARGAS IDARRAGA LUIS GILBERTO CC 71110352
A: VARGAS QUINTERO YOLIMA MARIA CC 43714854

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 03-07-2025 Radicación: 2025-017-6-4143
Doc: ESCRITURA 589 DEL 2025-05-21 03:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: $0
ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL DERECHO DE CUOTA DEL 1.6% (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS IDARRAGA LUIS GILBERTO CC 71110352 X (FIDEICOMITENTE/PROPIETARIO FIDUCIARIO)
A: QUINTERO CASTA�O LUZ MARINA CC 21625346 (FIDEICOMISARIA)

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 05-06-2026 Radicación: 2026-017-6-3383
Doc: ESCRITURA 568 DEL 2026-05-07 03:00:00 NOTARIA UNICA DE CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: $22.000.000
ESPECIFICACION: 0154 RESTITUCION EN FIDEICOMISO CIVIL SOBRE DERECHO DE CUOTA DEL 1.6%, (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS IDARRAGA LUIS GILBERTO CC 71110352 CAUSANTE
A: QUINTERO CASTA�O LUZ MARINA CC 21625346 X

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0954-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 74cd4901b39cdf073f4006dcff01732c6d83b65d5257029dc8bce9a71907fe9f

Fecha de Carga: 03/11/2026 08:30:16

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villada

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villada

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 03/11/2026 08:30:29

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.